--- En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., L. c/ N. C., M. J. y/o Representante Legal de Casa de Comidas "E. P." s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 183 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 139.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora según escrito ID 249865, que fuera concedido a fs. 132, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 129/131 que desestimó la demanda laboral entablada por L. F. en contra de M. J. N. C., con imposición de costas a cargo de la parte actora vencida.----------

--- La expresión de agravios de la accionante fue presentada mediante escrito ID 260646, el traslado conferido a fs. 133 fue contestado por la demandada por escrito ID 281978, y la apelante impugna el fallo en cuanto a la valoración probatoria efectuada por el juzgador. Expresa que resulta medular la prueba informativa producida ante la Municipalidad de Trelew de la que se desprende que la sucesión de los distintos empleadores (titulares todos familiares) de su parte fueron los que se relataron en demanda. Señala que del análisis de las declaraciones de los testigos surge que la testigo F. relata que conoció a la actora en 1997 ya que cuando entró a trabajar la actora ya estaba cumpliendo funciones laborales, que los empleadores eran el matrimonio - cuya esposa individualizada en autos por la restante prueba, es la hoy legitimada pasiva, y que también indica acerca de quién le daba las órdenes tanto a ella como a la actora. En lo que hace a la testigo S. dice que da cuenta de la fecha de ingreso de la actora (1993), indica quién a su conocimiento la hoy demandada es la señora del dueño, relata los lugares en que el comercio abriera sus puertas o ejerciera el comercio, y las tareas y horas de trabajo que realizaba la actora. Dice que es dato no menor la incorporación de documental presentada por la testigo en el acto de la audiencia. Respecto de la testigo S. manifiesta que indica haber trabajado entre el año 2000 y 2001, y que la actora ya trabajaba allí y que siguió trabajando cuando la testigo se fue, informa quién es N. C., esposa del dueño, que éste y ella eran los que daban las órdenes de trabajo a la actora y a la testigo, relata sobre días, horas y funciones realizadas por la actora, como asimismo lugares en que se desarrolló el comercio de la accionada. En cuanto a la testigo F., sin perjuicio de manifestarse respecto de que gane la actora el juicio, sostiene que su declaración debe ser analizada con el resto de la mismas “in totum”, lo que permite inferir

que cuando comenzó a trabajar la actora (1993), describe tareas que ésta realizaba, lugares en que la accionada tuvo su comercio, y quien le daba las órdenes de trabajo a la actora (demandada). Dice que es un dato final cuando dejó de trabajar la testigo, antecedente éste observado por el letrado de la contraria, y que a instancia de su parte es cuestión ajena al caso de autos, ya que no hay dudas algunas sobre cuando finalizó de trabajar la actora, rubro, ítems, o hecho que no es lo medular ni contradictorio en autos (sic). Manifiesta que testigos de la contraria fueron el Sr. M. G., hermano de la Sra. P. T. M. G., y que llama la atención este testigo ya que dice que aparte de hermano de la mencionada fue compañero de trabajo de ésta en el P., lo que sorprende porque en la declaración de su hermana ésta indica que trabajó en el 2006, y este testigo dice haber trabajado en el año 2007 un par de años, luego volvió en el año 2010 y luego retomó en el 2018, lo que lleva a resaltar su contradicción. Dice que trabajó para el P. propiedad hoy de la demandada, no dice desde cuando trabajó en el año 2018, por lo que la recurrente hacer notar que el distracto laboral de la actora fue en Julio 2018, y que llamativamente ambos hermanos dicen que la actora en los períodos que ellos trabajaron, ésta no trabajó allí, llamativamente ambos declaran quiénes fueron los empleadores, pero finalmente ambos dicen que el comercio en el cual trabajaron se llama el P., lo que la exime de mayores comentarios. Expresa que la testigo S., quien trabaja actualmente en el P., dijo que la dueña, quién da las órdenes y empleadora es N. C. desde su ingreso, lo que se contrapone con lo relatado por el testigo de la demandada G. J. M. G., y asimismo relata haber ingresado en Abril de 2014 hasta la fecha, y que cuando ingresó la actora ya trabajaba allí, eso sí no sabe desde cuando entró a trabajar la legitimada activa. Del testigo de ambas partes J. afirma que nada se menciona en la sentencia hoy en crisis, y que aportó la situación fáctica que se corresponde con la expresado por su parte en la demanda. Expresa que este testigo, quien trabaja actualmente para la accionada, relata haber conocido y ser compañeros de trabajo junto a la actora desde hace 20 años, o sea desde el año 2000, sin que por ello no signifique que la actora no trabajara desde un tiempo anterior, todo ello en el P.. Agrega que relata tareas, días, horario, lugares de trabajo, también que ella era una de las primera que estaba ahí, y ese testigo indica que se encuentra bajo una situación laboral no registrada y que la actora sólo dejó de trabajar por causas de embarazo y posterior alumbramiento, y que luego volvió pero no sabe la fecha. Sostiene la quejosa que lo más asombroso es que el testigo dice haber trabajado para la demandada entre el año 1999 y 2013, lo que contestó que sí, y que ese hecho fue negado por la accionada en su escrito de contestación de demanda ya que éstos manifestaron no detentar comercio alguno en dicho período. Dice que el testigo indica que siempre trabajó para la demandada (N. C.), y asimismo que el matrimonio son los dueños, relata que ellos estaban siempre con la Sra. F. (actora) y una cajera. Manifiesta que capítulo final merece la observación de su parte, en la que la juzgadora no quiso incorporar documental que trajera el testigo y en

la que se acreditaba su patología (ACV) y el tiempo de ésta (inicio y alta), en tanto que por una cuestión menor sí admitió incorporar un simple ticket de compra de la testigo S.. Respecto del alta de AFIP acompañada por la accionada, hace notar que la fecha de Alta a la trabajadora (24/01/2014) es anterior a que ingresara la actora que según los dichos de la demandada fue en febrero de 2014 tal como consta en su relato en la contestación de demanda, y que la fecha de alta del contrato con la ART es 04/2013, lo que lo exime de mayores comentarios, y que continúa conforme a la mentada documental con la fecha y hora de envío de datos (18/06/2014, 10:15hs), y retribución pactada ($1.900), todo lo cual señala para su análisis a los efectos de sentenciar. Entiende que llama la atención la orfandad de su mérito por parte de la juzgadora respecto del que considera mayor y mejor testigo ofrecido por ambas partes. Estima que del informe de la Municipalidad de Trelew extendido por el área pertinente surge que la baja de la habilitación comercial a nombre de la Sra. B. se realizó el 11/04/2001 y que el alta a nombre de la demandada lo fue el 07/02/2013, lo que se puede corresponder con lo resuelto en la causa laboral Nro. 8251/2004 en la que se acreditó que la Sra. F. se desvinculó en el año 2004 bajo un empleador de nombre H. B., por lo que cómo es que pudo trabajar si no había habilitación comercial alguna en el año 2004, lo que se trabajó en dicho período, o sea entre el 2001 y el 2013, sin la habilitación comercial correspondiente. Apela a la memoria de los habitantes de esta ciudad, hoy jueces de cámara, en el sentido que esta casa (P.) se “encontrado aperturada” (sic) en todo este período. Por eso afirma que adicionada la prueba documental anudada por su parte, con más la informativa producida, surgen que de las constancias de autos “se viabilice la demanda incoada por esta parte en todas sus partes, con costas”. Solicita que la Alzada revoque en todas sus partes la sentencia objeto de agravios, viabilizando la demanda promovida, con costas A su turno, al contestar el traslado conferido la demandada sostiene que la apelante no formula una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas sino que se limita a plantear su distinta opinión acerca de su peculiar lectura de la prueba rendida y a repetir textualmente las manifestaciones que efectuó al formular su alegato. Afirma que frente a esa falencia no cabe otra solución que la declaración de deserción del recurso. Transcribe las manifestaciones efectuadas en la primera foja de los agravios (p. I y II) y dice que no sabe que quiere decir todo eso, pero que es indudable que no es una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. Agrega que en todo lo que sigue tampoco ataca ni logra conmover el razonamiento del juez sino que se limita a efectuar una singular interpretación de los testimonios rendidos, distinta de la apreciación de la prueba efectuada por el Juez. Expresa que, contrariamente a lo sostenido por la actora en su memorial, ni F., ni S., ni S. ubican ni mencionan a la Sra. F. trabajando con posterioridad al año 2001, en tanto que la testigo F., además de su confesa intencionalidad y parcialidad, se condujo con evidente mendacidad tergiversando su fecha de cese laboral, para mencionar falsamente circunstancias vividas como propias

desde el 2001 al 2013 en un lugar en el que no estuvo y que estaba desvinculada desde el 2002, y por esa ruptura demandó antes del año 2004. Manifiesta que la testigo J., quien manifestó la confusión que lo aqueja, efectivamente confunde por muchos años la fecha de su propio ingreso y el horario de trabajo de F., y que ese testimonio es confuso y equívoco pero deja en claro que no existió la mentada continuidad laboral de la actora dejando en evidencia que la Sra. F. dejó de trabajar en el rubro para atender su emprendimiento barrial de panadería, coincidiendo con los hermanos M. G. quienes trabajaron en un local del mismo rubro de propiedad de otros empleadores de la actora en distintos momentos durante los años 2006, 2007 y 2010 quienes manifestaron que la Sra. F. no trabajaba allí. Sostiene que los agravios están plagados de adjetivos descalificativos para suplir su falencia argumental, y que no existe un ataque frontal fundado en argumentos conducentes que demuestren el desacierto de la resolución recurrida. Cita fallos en apoyo de su postura. Destaca que la actora no logró acreditar la supuesta vinculación ininterrumpida y sin solución de continuidad con la demandada desde su supuesto ingreso en la década del 90 hasta su verdadero ingreso en el año 2014, y que la demandada inició su actividad en el año 2013. Agrega que la actora pretende que responsabilice a la única demandada en estos autos por una supuesta responsabilidad solidaria que no tiene fundamento legal alguno, que al demandar no invocó que haya mediado trasferencia del establecimiento ni cesión de personal, y que la solidaridad requiere de una N. legal que la imponga. Estima que del informe municipal surge acreditado que no existieron sucesivas e ininterrumpidamente las distintas habilitaciones municipales de los diversos locales en los que dice haber trabajado la Sra. F., y que resulta N.l suponer que durante más de una década haya funcionado un comercio de expendio de comida sin habilitación. Indica que aunque hubieren existido diversos locales habilitados en la titularidad de otras personas con el mismo o similar rubro ello no autoriza a conjeturar la existencia de un grupo económico entre las personas mencionadas. Señala que los restantes supuestos responsables según la actora no han sido demandados Peticiona se rechace la apelación y se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia.----------

--- 2. Destaco en primer lugar que las manifestaciones efectuadas por la recurrente en la primera página de sus agravios son meras generalizaciones carentes de crítica razonada por lo que no hay agravio que atender.----------

------ No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, ni los argumentos vagos y confusos; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones dogmáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial … “, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

---- Efectuada tal consideración, decidí transcribir casi en su totalidad los agravios

vertidos para poner de relieve que la pretendida crítica sólo denota el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que en principio no hay agravio que atender.----------

------ Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, cita de pronunciamientos).----------

------ Nótese que el apelante no despliega una crítica concreta y razonada de la valoración probatoria que realizara el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica pues las manifestaciones que lucen en su expresión de agravios (escrito ID 260646, tercer párrafo del p. II.1 de la página 2 hasta los dos primeros párrafos de la página 4) son una textual reproducción de lo ya expuesto en su alegato (escrito ID 160903, último párrafo de la página 1 hasta el segundo párrafo de la página 2). Lo mismo cabe hacer extensivo a la manifestación que luce en el segundo párrafo de la página 5 de agravios pues es coincidente con lo ya relatado en el tercer párrafo de la página 2 del alegato.----------

---- Obsérvese entonces que la argumentación desarrollada en la queja respecto de los testimonios de L. N. F., E. S., E. R. S., M. F., G. J. M. G., P. T. M. G., y F. J. es una mera reiteración de lo ya expresado al presentar el alegato de bien probado.----------

--- En esa dirección se expresa que también se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una presentación anterior, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y referencia de fallos).----------

----- Ahora bien. Ante la apelación deducida entiendo que resulta necesario analizar la ponderación que el sentenciante realizara de la prueba rendida en la causa, máxime cuando la apelante sostiene que el juzgador omitió considerar la declaración de J. la que a su entender aportó la cabal situación fáctica, a lo que añado que la deserción de los recursos debe decretarse con carácter restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 101, pág. 275).----------

------ Por tales razones, se desestima el pedido formulado por la demandada a fin de que se declare la deserción del recurso de apelación (ver escrito ID 281978, página 1, p. 1 b), sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las quejas vertidas.----------

--- 3. Al respecto, corresponde precisar que la demanda fue promovida contra "**M. J. N. C. y/o representante legal de Casa de de Comidas "E. P."**…" (ver escrito de inicio, p. II, fs. 2), y que en definitiva se corrió traslado de la misma exclusivamente a dicha persona según providencia de fs. 27.----------

---- Dicha circunstancia es por demás relevante pues ya en el escrito de inicio se invoca que comenzó a laborar para una sociedad "M. S.R.L." y no para la citada persona física. Adviértase que si bien se alegó que la misma era de "propiedad de O. B. y N. C.", lo cierto es que en ningún momento se requirió la extensión de la responsabilidad de los mencionados en los términos del art. 54 de la L.S., ya sea en su calidad de socios o controlantes. También resulta dirimente que en demanda la propia actora admitió que durante un período posterior su empleadora fue otra persona al expresar que "… luego continúa con la empleadora A. B. (hija de los nombrados".----------

--- Esa admisión expresa se incorporó al proceso ya que es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, "El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)", La Ley t. 128, 1032). Por virtud del principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, par. 163, pág. 619). Cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445, esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

---------- Como puede observarse ya desde el escrito inicial la actora no pudo justificar que su empleadora haya sido desde el inicio de la relación laboral la Sra. M. J. N. C. pues como bien señalara el juzgador a fs. 131, primer párrafo, esa persona es la única demandada en estos autos.---------- ----

--- Desde esa perspectiva, bien expuso la demandada al contestar agravios que la accionante no invocó al demandar que haya mediado transferencia del establecimiento, ni tampoco cesión de personal, ni hallarse frente a un conjunto económico de carácter permanente. En ese aspecto, la lectura del escrito de inicio permite señalar que no se alegó y por lo tanto no se acreditó transferencia del establecimiento o arrendamiento o cesión transitoria (arts. 225 y 227 L.C.T.), tampoco cesión del personal (art. 229 L.C.T.), y menso aún la existencia de un conjunto económico, por lo que no hubo continuidad en la relación laboral invocada.----------

--- Tales fundamentos sellan la suerte adversa de los agravios vertidos por la actora apelante.----------

---- Sin perjuicio de tal conclusión, en lo que hace a los dichos de J. que omitiera ponderar el sentenciante, pongo de relieve que la apelante se limita a expresar que “aportó la no mejor, menor y cabal situación fáctica que se corresponde con lo expresado por esta parte en la demanda”, y esa manifestación carece del necesario desarrollo argumental pues no existe un adecuado cotejo del testimonio respecto de los hechos alegados en demanda. Además, la apelante nada dice acerca de que ese testigo expresó que la señora F. trabajó en una panadería barrial, que en ese tiempo la dejó de ver, y que cuando trabajó en la panadería trabajó solo ahí (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 120 vta.), lo que demuestra claramente que no hubo una continuidad en la relación laboral alegada por la actora. Todo ello sin perjuicio de que ese testigo también manifestó que no recordaba cuanto tiempo pasó desde que dejó de trabajar en la “empanadería” por embarazo y volvió (respuesta a la primera repregunta, fs. 121). Destaco este último aspecto ya que considero que la falta de precisión de esa declaración es la que llevó al Sr. Juez a prescindir de la misma. Por eso se sostiene que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (F., Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). Aplicando la N. legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113).----------

--- En cuanto a la testigo F. dice la recurrente que su declaración debe ser analizada con el resto de la prueba ya que describe las tareas realizadas, lugares del comercio y personas que daban las órdenes. Sin embargo, esa argumentación no se hace cargo de los fundamentos vertidos por el juzgador en cuanto a que esa declaración resultó plagada

de parcialidad sumado a la inconsistencia de la misma, por lo que no hay agravio que atender. Nótese que el sentenciante respecto de esa declaración razonó de modo esencial que: ***Ahora bien, en la causa 8251/2004 se dictó sentencia en una acción iniciada por la Sra. F. donde observo que la desvinculación de la misma con quien fue sindicado como empleador – H. B.- databa del mes de agosto del año 2004, así que poco crédito se le puede otorgar a esta declaración testimonial pues está plagada de parcialidad a favor de la Sra. F., pero no sólo por haber admitido en audiencia que quería que la actora gane porque tiene muchos años de trabajo en el P. sino por la inconsistencia frente a la realidad*** (ver fs. 130 vta., tercer párrafo).----- Respecto de las declaraciones de E. A. R. S., E. E. S., y N. L. F. que lucen a fs. 82/vta., 87 vta. y 88/vta., cabe señalar que las mismas nada refieren con relación a que la actora trabajara con posterioridad al año 2001. S. sólo trabajó en el P. entre el año 2000 y 2001 (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 82); E. S. no recordó haber comprado en el comercio El P. entre 2001 y 2013 (respuesta a la 11ª pregunta, fs. 87 vta.); y F. ninguna referencia realizó en cuanto a que F. trabajara para la demanda N. C. entre los años 2001 y 2014 (ver respuestas 1ª a 11ª pregunta). Por su parte, la declaración de C. S. nada aporta ya que recién comenzó a trabajar para la demandada en abril de 2014 (respuesta a la 2ª y 3ª pregunta, fs. 89). ----------

------ En lo que hace al testimonio de G. J. M. G. que obra a fs. 83 vta., cabe observar que trabajó en el P. un par de años a partir del 2007 y que volvió en el año 2010 por un año y volvió unos meses en el año 2018 (respuesta a la 4ª pregunta), por lo que nada refirió respecto de F. entre el 2011 y el 2018. ----------

----- Finalmente, el testimonio de P. T. M. G. luce a fs. 84 y esa testigo sólo dijo que L. F. no trabajó en ese entonces (respuesta a la 5ª pregunta), con referencia al año 2006 (ver respuesta a la 3ª pregunta), por lo que dicha declaración nada aporta a favor de la postura de la actora.----------

----- Con ese alcance, el análisis en conjunto de la prueba testimonial rendida en la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.) permite alcanzar la misma conclusión del juzgador que luce a fs. 131, primer párrafo, en el sentido que la actora en el período desde 2011 hasta el 2014 no acreditó que su empleadora haya sido la Sra. M. J. N. C., única demandada en estos autos.----------

--- Lo expuesto sin perjuicio de que ya se precisó que no hubo continuidad en la relación laboral respecto de la demandada N. C. ya que: 1) en demanda se invocó al inicio una relación laboral con una persona jurídica (“M. S.R.L.”) y no con la persona física demandada; 2) no se requirió la extensión de la responsabilidad a socios o controlantes; 3) la actora admitió que durante un período su empleadora fue otra persona (A. B.); y 4) no se alegó y por tanto no se acreditó transferencia del establecimiento o arrendamiento o cesión transitoria (arts. 225 y 227 L.C.T.), tampoco cesión del personal (art. 229 L.C.T.), y menos aun la existencia de conjunto económico.----------

----- A su vez, la prueba informativa cumplida a la Municipalidad de Trelew sólo sirve para acreditar sucesivas habilitaciones a nombre de otros empleadores (M. y B., A.), en tanto que el alta de la habilitación a nombre de la demandada recién se produjo el 07/02/2013 (ver contestación, fs. 12), por lo que dicha probanza no acredita la continuidad laboral pretendida en demanda respecto de la Sra. M. J. N. C..----------

-- Por tales fundamentos, se desestiman los agravios.----------

--- 4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la parte actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. G. H. U., letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 6% del monto del proceso establecido en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la actora, atento al resultado del juicio y pacto de cuota litis obrante a fs. 1 que fuera homologado según providencia de fs. 7 (art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel).—----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

-- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante respecto de la sentencia de origen de fs. 129/131, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su memorial (ID 260646) y la respuesta de la accionada (ID 281978), me remitiré a ella en homenaje a la brevedad.----------

--- I.- Comienzo así por tratar las quejas de la actora apelante, siguiendo el orden expuesto por el colega preopinante.----------

-- 1) En primer lugar comparto lo manifestado por el Dr. Vergara en cuanto a que la porción de la expresión de agravios referida a que los considerandos del juez resultan contradictorios, no legitimados en cuanto a los hechos vertidos en autos, equivocados en cuanto a la valoración e interpretación de los hechos (ver pág. 1 del ID 260646, último párrafo), se trata de un mero preanuncio de los agravios que se desarrollan a continuación, por lo que no existe crítica concreta y razonada que atender.----------

-- También comparto la apreciación del vocal prevotante respecto a que lo manifestado en dicha expresión de agravios en cuanto a las declaraciones testimoniales (ver páginas 2 a 4) es la reiteración de lo expuesto por la accionante en su alegato, lo que implica que no se hace cargo de la valoración que el juzgador efectuara de dichos testimonios. Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se

olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).----------

------ No obstante lo precedentemente indicado, dado que se pone en tela de juicio la apreciación de la prueba testimonial que realizara el sentenciante corresponde ingresar en el análisis de los agravios. Al respecto cabe recordar que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio. La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 945).----------

---- 2) Sentado lo anterior, es de destacar que la demanda fue incoada contra M. J. N. C. y/o representante legal de Casa de Comidas “E. P.” (ver fs. 02, pto. II). A fs. 27 el juez ordenó correr traslado a M. J. N. C., a dicha persona fue dirigida la cédula de fs. 28, con el agregado de la leyenda El P., lo cual evidentemente importa un nombre de fantasía, y la misma fue quien contestó la demanda (ver fs. 33/34 y poder de fs. 31/32). Es relevante, como lo subraya el Dr. Vergara, la circunstancia de que la actora relató que comenzó a laborar a favor de M. SRL, propiedad de la demandada y de O. B., para luego trabajar para la hija de ambos, A. B., para finalizar trabajando para N. C. (ver fs. 02, último párrafo). Sin embargo no demandó a esta última por extensión de la responsabilidad por la sociedad, en los términos del art. 54 de la ley 19550. Asimismo la actora reconoce un interregno de tiempo en el cual dice haber trabajado para la hija de la demandada, sin embargo no explicita la continuidad entre los distintos empleadores a través de algún instituto pertinente al respecto, como la transferencia o cesión transitoria del establecimiento, o cesión del personal (arts. 225, 227 y 229 de la LCT), del que pudiera inferirse la solidaridad laboral prevista en el art. 228 de la LCT. Sólo se hace mención a que se trató de un negocio familiar (ver fs. 02 vta., 1er. párrafo), sin embargo ello no explica la continuidad del vínculo con los distintos empleadores, en todo caso se trataría de una pluralidad de empleadores, en cuyo supuesto debió haberse demandado a todos ellos.----------

----- Es de hacer notar que dichas expresiones desplegadas deben ser consideradas en virtud del principio de adquisición, por el cual al juez le es indiferente establecer a cuál de los litigantes correspondía probar, siempre que los hechos esenciales de la causa queden probados. No interesa quién probó, desde el momento en que el instrumento de convicción está en el proceso y el único destinatario de él es el juzgador (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit, T° 2, págs. 302/303).----------

--- Lo señalado resulta relevante, porque tal como lo argumentó el sentenciante de grado, el punto central a decidir, pasa por saber si la actora trabajó de manera ininterrumpida desde el año 1992 hasta 2018 a las órdenes de la demandada (ver sentencia a fs. 131 vta., último párrafo). Y ya en la demanda se admite que se laboró para personas -jurídicas o humanas- diversas a la aquí accionada, sin que se invocara, como ya se señaló, alguna cesión o transferencia que permitiera inferir la continuidad o la solidaridad laboral.--------

----- No obstante lo anterior, y yendo al examen de los testimonios, la recurrente resalta que el juez nada dijo respecto de J., mas realiza consideraciones sobre dicho testimonio que no implican un desarrollo argumental lógico (pág. 3 *in fine* del ID 260646), agregando que este testigo relata haber conocido y trabajado junto a la actora desde el año 2000 en la empanadería P., y que laboró para la demandada entre 1999 hasta 2013, señalando que F. siempre estuvo con los dueños (ver pág. 4, 1er. párrafo del ID 260646). Sin embargo no menciona lo que expone el testigo, cuando dice que él siempre trabajó para la demandada, en cuanto a que la actora trabajó en una panadería barrial y que en ese tiempo dejó de verla y que mientras trabajó en la panadería trabajó sólo allí, y que después volvió al P. (ver fs. 120 vta., 3era. respuesta), no recordando cuánto tiempo fue el que F. no trabajó para la accionada (ver fs.121, respuesta a primera repregunta).------

----- Esto último refleja la imprecisión del testimonio sobre el aspecto central que debía dirimir el juzgador, lo que explicaría su falta de ponderación en la sentencia. Al respecto, cabe recordar, de acuerdo a la reiterada interpretación del párrafo 2 del art. 390 (art. 386 del CPCCN), que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, pág. 344).----------

--- Respecto de los demás testigos, la quejosa aduce sobre F., que más allá de la preferencia manifestada hacia la actora, debía analizarse su declaración de manera integral, básicamente en cuanto al tiempo en que trabajó, dónde y quién daba las órdenes (pág. 3, 1er. párrafo del ID 260646). Sin embargo la apelante pretende obviar la razón medular por la que el juez restó credibilidad a dicho testimonio, esto es, que su declaración está plagada de parcialidad a favor de F., y además resaltó su inconsistencia, ya que la desvinculación de la testigo data del año 2004, por lo que de esa manera no

resulta creíble lo mencionado por ella en cuanto a que trabajó en años posteriores (ver sentencia a fs. 130 vta., 2do. y 3er. párrafos).----------

----- Con relación a los testimonios de S., S. y F., como bien lo expone el Dr. Vergara, no refieren a que la actora laborara con posterioridad al año 2001. S. (ver fs. 82/vta.), dijo que trabajó en el P. entre 2000 y 2001; E. S. (ver fs. 87/vta.) no recuerda haber comprado en el local de la demandada entre 2001 y 2013 (ver respuesta undécima); y F. (ver fs. 88/vta.), dice que conoció a la actora en 1997 (respuesta segunda), y que fue empleada ese año (respuesta cuarta), mas en todas sus respuestas no refiere que la actora laborara para la accionada entre 2001 y 2013. Por su parte C. S. (ver fs. 89/vta.) expresó que comenzó a trabajar en abril de 2014 (ver respuesta tercera), por lo que tampoco puede referir a períodos anteriores.----------

------- En cuanto a los testigos M. G. (ver fs. 83/84), G. (ver fs. 83/vta.) expresó que en 2007 la actora no trabajaba en E. P. (ver respuesta sexta), así como que laboró en 2007, volvió en 2010 un año más, para retornar en 2018 (ver respuesta cuarta). De allí que no está en condiciones de explayarse respecto del trabajo de F. entre 2011 y 2018. En cuanto a P. T. (ver fs. 84), destacó que en 2006 la actora no trabajó en El P. (ver respuestas tercera y quinta).----------

---- La apelante cuestiona que no se realizara una apreciación global de la prueba, sin embargo, dicha valoración integral no permite arribar a una conclusión diversa a la del juez de grado. Es cierto que se ha sostenido que debe tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

----- No obstante lo anterior, dicha valoración global conduce a que la prueba testimonial que invoca la recurrente es insuficiente a los fines de modificar la conclusión del sentenciante, ya que los testigos no refieren que la actora hubiera trabajado para la

demandada con anterioridad a 2014, y no se invocó, como se explicitó *ut supra*, cesión o transferencia alguna que permita inferir la continuidad laboral. En palabras del *a quo* existe un “vacío” desde el año 2001 hasta el 2014 en el cual la actora no pudo justificar que su empleadora haya sido la demandada (ver sentencia a fs. 131, 1er. párrafo). Aduna lo anterior, la documental de fs. 12, en donde se informa que N. C.o obtuvo la habilitación comercial de un negocio de rotisería el 07/02/2013.----------

----- En consecuencia de todo lo expuesto es que concordaré en el rechazo de los agravios.----------

- --- II.- En virtud de lo todo lo razonado, acordaré entonces en que procede propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

-- En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y mérito de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la demandada, en un 6% del monto del proceso establecido en la sentencia de grado, con más el IVA correspondiente; sin regulación al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la actora, en razón de la existencia de un pacto de cuota litis a fs. 01 y homologado a fs. 07, dado el resultado del pleito (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).-----

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---- Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. G. H. U., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6% del monto del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. I. O. B., atento al resultado del juicio y pacto de cuota litis homologado.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

---- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

---- Así lo voto.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de

agravios.----------

--- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6% del monto del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. I. O. B., atento al resultado del juicio y pacto de cuota litis homologado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____29____ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA